AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES:

Que, consta en este despacho se ha recibido solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición, presentada ante esta Autoridad por el señor referente a la falta de respuestas a las interrogantes que fueron oportunamente presentadas ante el CONSEJO MUNICIPAL DE PORTOBELO.

Aduce el solicitante, que el acto censurado consiste en la negativa del titular del CONSEJO MUNICIPAL DE PORTOBELO de proporcionar respuesta oportuna a la petición que le fuera presentada el día el 28 de diciembre de 2021. Señala el reclamante que el 18 de octubre de 2021, presentó una solicitud ante el Municipio de Portobelo, misma que fue contestada a través de Nota S/N el 12 de noviembre de 2021, por medio de la cual el Ingeniero Municipal, le indicó que debía dirigir las preguntas de los puntos del 10 al 13 de su solicitud, al Concejo Municipal de Portobelo; razón por la cual siguiendo las indicaciones proferidas por el Municipio de Portobelo, el 28 de diciembre de 2021, solicitó al CONSEJO MUNICIPAL DE PORTOBELO, la siguiente información: (citamos)

- 10. ¿Tiene este despacho competencia para ordenar la retirada de construcciones contrarias a la norma urbanística?
- 11. ¿Tiene este despacho competencia para ordenar la retirada de construcciones contrarias a la ley de Ordenamiento Territorial que estén construidas antes de su nombramiento como Director de Ingeniería Municipal?
- 12. Ante una denuncia ciudadana, ¿quién es la persona encargada de revisar si las construcciones ya realizadas incumplen o no con la ley de Ordenamiento Territorial y si estas obtuvieron los permisos correspondientes?
- 13. Para realizar una construcción o reconstrucción, ¿es obligatorio hacer el pago de impuestos derivados del permiso de obra previamente al inicio de la construcción?

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Mediante Resolución de 29 de marzo de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información dispuso admitir la solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición; no obstante, la última actuación que consta en el infolio data de 29 de marzo de 2022.

En consecuencia, han transcurrido más de tres (3) meses sin que los peticionarios hayan efectuado actuación alguna en el proceso.

En este sentido, el artículo 161 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el proceso administrativo, establece lo siguiente:

"Artículo 161. Paralizado un proceso por causa imputable al administrado, la Administración le advertirá inmediatamente que, transcurridos tres meses, se producirá su caducidad, con archivo de las actuaciones.

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la acción del particular, pero los procesos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. Declarada la caducidad de la instancia, el proceso no podrá ser reabierto, sino después de transcurrido un año, contado desde la fecha en que se declaró la caducidad".

En concordancia, el numeral 17 del artículo 201 de la referida excerta legal, define la caducidad de instancia de la siguiente forma:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario: 1. ...

17. Caducidad de la instancia. Medio extraordinario de terminación del proceso, a causa de la inactividad del peticionario después de cumplido el plazo legal respectivo, mediante resolución que así lo declara".

En igual sentido, el artículo 1103 del Código Judicial, norma de aplicación supletoria al presente proceso en virtud del artículo 202 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, dispone:

"1103. Cuando el proceso se encuentra paralizado por más de tres meses, el juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y n correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial. ..."

Del análisis de las precitadas disposiciones legales, se colige que la inactividad de los denunciantes o la paralización del proceso durante el período de tres (3) meses o más, produce la figura jurídica conocida como caducidad de la instancia, cuyo efecto es la terminación del proceso, con el objetivo de evitar la litispendencia indefinida.

De lo anterior, se observa que se tienen cumplidos los presupuestos establecidos en la ley, corresponde decretar la caducidad de la instancia en el proceso que nos ocupa, y ordenar el cierre y archivo del proceso.

Por los hechos expuestos, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA de la solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición, presentada por el señor

SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013. Artículos 161; 201, numeral 17, 202 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 1103 del Código Judicial.

Notifiquese y Cúmplase

LICTO. JUAN PABLO ROPRIGUEZ.

Director General Encargado

OC/JP/LD Exp. DAI-020-22